/Lima, diecinueve de abril de dos mil once.-

VISTOS: interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo; el recurso de nulidad Interpuesto por el procesado Wilder Alfonso Campos Barrantes contra la sentencia de fojas quinientos veintidós, del dieciocho de diciembre de dos mil nueve -en su extremo condenatorio-; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el procesado Wilder Alfonso Campos Barrantes en su recurso de nulidad fundamentado a fojas quinientos treinta y seis ampliado a fojas quince y veintinueve -del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia-, señala como agravios: i) que en la condena de que fue objeto se basó únicamente en las actas de reconocimientos fotográficos, no existiendo en autos otro medio de prueba que corrobore las sindicaciones que fueron formuladas en su contra; ii) se ha interpretado erróneamente su manifestación a nivel policial, por cuanto el recurrente manifestó que en su vehículo se realizaron asaltos por parte de los sujetos denominados "Los Chiclayanos", pero que en ningún momento aceptó que su persona participó en dichos delitos; iii) no se valoró con detenimiento las declaraciones de los agraviados, las cuales resultan ser contradictorias, existiendo por tanto, falta de persistencia en la incriminación, requisito establecido en el Acuerdo Plenario número cero dos guión dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis; iv) se le condenó por delito de robo agravado en perjuicio de Ricardo Reynaldo Bellido Gálvez y de José Luis Calle Carmen, cuando no existía denuncia en su



2

contra por este ilícito; razones por las que solicita se declare nula la recurrida y se le absuelva de los cargos imputados. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos noventa y tres, se imputa al procesado Wilder Alfonso Campos Barrantes, haber intervenido en los siguientes atentados patrimoniales: a) el ocurrido en agravio de José Luis Calle Carmen, realizado el dieciocho de julio de dos mil ocho, cuando este último tomó los servicios de taxi conducido por el sentenciado Wilder Alfonso Campos Barrantes, a la salida del local nocturno denominado "Alondra", ubicado en la ciudad de Cajamarca, en el trayecto a su destino se quedó dormido, siendo despertado abruptamente por los golpes que le propinaban el sentenciado y otras personas no identificadas, quienes, procedieron a atarlo de pies y manos, sustrayéndole sus tarjetas de crédito para luego trasladarlo hasta un cajero del Banco de Crédito, donde utilizando su tarjetas retiraron la suma de mil quinientos nuevos soles; posteriormente, el agraviado fue encontrado en el sector conocido como Chuquipalomo, por los pobladores del lugar; b) el llevado a cabo en agravio de Ricardo Reynaldo Bellido Gálvez, el once de septiembre de dos mil ocho, chando el antes mencionado abordó un taxi al salir del local nocturno llamado "PK Dos", situado en la ciudad de Cajamarca, en compañía de dos amigos, que conforme la tesis incriminatoria, el indicado taxi era conducido por el sentenciado Wilder Alfonso ¢ampos Barrantes, quien luego de dejar a los dos amigos del dgraviado, aprovechó que este último se quedó dormido, para conducirlo a las afueras de la ciudad, donde fue asaltado por el



3

citado conductor y otros tres sujetos, para cuya finalidad utilizaron armas de fuego, logrando sustraerle la suma de mil seiscientos nuevos soles, así como sus zapatillas, un teléfono celular, luego lo ataron de pies y manos, y lo arrojaron a un precipicio. Tercero: Que, en lo que concierne al delito de secuestro en agravio de José Luis Calle Carmen, cabe señalar que analizados los autos se advierte que la responsabilidad penal del encausado Wilder Alfonso Campos Barrantes, ha quedado plenamente demostrada conforme a los siguientes medios probatorios: i) el reconocimiento realizado por el agraviado José Luis Calle Carmen a folios cuarenta y siete, diligencia que si bien no se realizó en ronda, fue llevada a cabo mediante la utilización de cinco fichas de RENIEC entre las que se encontraba la del acusado, coincidiendo con las características físicas descritas por el agraviado a fojas treinta y siguiente; ii) el movimiento de cuenta perteneciente al agraviado en donde se consignan las horas en las que se produjeron los retiros de dinero a través del cajero del Banco de Crédito, que en relación a este aspecto se observa que el día dieciocho de julio de dos mil ocho, a las seis horas con veintiún minutos se extrajo la suma de quinientos nuevos soles; y a las nueve horas con un minuto -del mismo día- se extrajo la suma de un mil nuevos soles -ver fojas trescientos cincuenta, cuatrocientos ochenta y cuatro vuelta y cuatrocientos ochenta y cinco-, demostrándose que el agraviado fue privado de su ibertad por varias horas, tanto más si a fojas quince y sesenta y cuatro, el procesado aceptó haber participado en calidad de chofer de taxi en el asalto realizado contra el agraviado José Luis



4

Calle Carmen, y de haber realizado incluso servicio de taxi hasta en cuatro oportunidades en otros asaltos empleándose la misma modalidad recibiendo una compensación dineraria por su colaboración conforme se advierte de fojas ciento setenta y cuatro, cuatrocientos treinta y tres y cuatrocientos treinta y cinco; que dichas declaraciones fueron realizadas en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, por lo que se contó con las garantías necesarias para ser consideradas pruebas válidas de cargo; que por lo demás, se debe señalar que los argumentos de descargo esgrimidos por el recurrente son repetitivos de aquellos que ha venido sosteniendo en el proceso y que fueron debidamente apreciados y desarrollados en los considerandos de la recurrida, conforme a ley. Cuarto: Que, respecto al delito de robo agravado se advierte de autos que: i) Conforme la acusación fiscal de fojas trescientos noventa y tres el procesado Wilder Alfonso Campos Barrantes únicamente fue acusado por dicho ilícito en agravio de Julio César Tello Sánchez extremo por el que finalmente fue absuelto-; ii) La Sala Superior durante el juicio oral advirtió que en el presente caso podría haberse configurado un concurso de delitos, solicitando representante del Ministerio Público contemplara la posibilidad que sy requisitoria comprendiera los delitos de secuestro y robo agravado en perjuicio de José Luis Calle Carmen y de robo agravado en perjuicio de Ricardo Reynaldo Bellido Chávez; iii) Sin embargo, la Fiscalía se reafirmó en su requisitoria escrita, por lo que procesalmente y formalmente la acusación no comprendía el



5

Ídelito de robo en agravio ni de José Luis Calle Carmen ni de Ricardo Reynaldo Bellido Chávez. Quinto: Que pese a lo antes ánotado, la Sala Superior ha sentenciado al procesado Campos Barrantes por el delito de robo agravado en perjuicio de Ricardo Reynaldo Bellido Gálvez y José Luis Calle Carmen, en aplicación del numeral dos del artículo doscientos ochenta y cinco – A del Código de Procedimientos Penales -ver considerando tercero de la recurrida-; que al respecto, si bien bajo la "tesis de la desvinculación" el Tribunal podía apartándose de la acusación, esa posibilidad requiere el cumplimiento de determinados requisitos, conforme lo establece el Acuerdo Plenario Número cuatro guión dos mil siete / CJ guión ciento dieciséis, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia, por el cual los Tribunales sin variar o alterar sustancialmente el hecho punible objeto de acusación, puede plantear la "tesis de desvinculación", siempre y cuando la nueva circunstancia o la distinita tipificación, respete la homogeneidad del bien jurídico protegido, haya sido propuesta expresa o implícitamente a la defensa, así como tampoco corresponde plantear. la tesis para int/oducir una circunstancia atenuante o cariar el grado del delito o el título de participación, exigiéndose por tanto los siguientes requisitos para la desvinculación de la calificación jurídica: a) homogeneidad del bien jurídico tutelado; b) inmutabilidad de los hechos y de las pruebas; c) la preservación del derecho de defensa y; d) la coherencia entre los elementos fácticos y



6

normativos para realizar la correcta adecuación al tipo penal. En ese sentido, en el delito de secuestro el bien jurídico tutelado es la libertad física de la persona, y en el caso del delito de robo agravado el bien jurídico protegido es el patrimonio de la persona, no existiendo homogeneidad del bien jurídico tutelado, habiendo realizado el Tribunal Superior una errónea desvinculación de la acusación fiscal; por lo que a efectos de no establecer una mala calificación jurídica del supuesto fáctico objeto del proceso penal en este extremo recurrido, y no generar consecuencias negativas como la impunidad del hecho ilícito cometido y la irreparabilidad del daño causado a la parte agraviada, en salvaguarda de un debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales deberá declararse la nulidad de la sentencia recurrida respecto a este extremo, debiendo emitir pronunciamiento el Fiscal Superior en atención a lo antes señalado. Por estos fundamentos: 1) Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos veintidos, del dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en el extremo que condena a Wilder Alfonso Campos Barrantes como co-autor del delito contra la Libertad – secuestro en agravio de José Luis Calle Carmen a diez años de pena privativa de la libertad; y II) Declararon NULA la misma sentencia, en el extremo que condena a Wilder Alfonso Campos Barrantes como co-autor del delito contra el Patrimonio - robo agravado en perjuicio de Ricardo Reynaldo Bellido Gálvez, a cinco años de pena privativa de la libertad, y contra el Patrimonio – robo agravado en perjuicio

7

de José Luis Calle Carmen, a cinco años de pena privativa de la libertad, con lo demás que al respecto contiene; **MANDARON** que los autos sean remitidos al Señor Fiscal Superior a efectos que se pronuncie conforme a sus atribuciones sobre la eventual ampliación de su acusación; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEÒ

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

CC/cgh

SE PUBLICO CONFORMEDA LEY

Dr. Lucio Ojeda Barazorda Secretario de Sala Penal Permanente

SUPREMA